

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de febrero del dos mil veinte.

En atención al escrito presentado por la demandante señora OLGA LUCIA GUTIERREZ HERRERA, visto a folios 94 y 95, se dispone:

Revisado el contenido del documento arrimado y lo solicitado allí, se dispone dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares ordenadas en su oportunidad y archivar el mismo, dejando constancia en el sistema y libros radicadores que se manejan en el juzgado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren ordenado, expidiendo los oficios correspondientes.

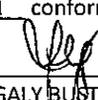
TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

NOTIFIQUESE

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 06 FEB 2020
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>019</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	
	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de febrero del dos mil veinte

Teniendo en cuenta el oficio presentado por el demandante señor JUAN MANUEL ARENAS GALVIS a través de su apoderada judicial, visto a folio 281 al 283, se dispone:

Tómese atenta nota y póngase en conocimiento de la parte demandada para lo que estimen pertinente.

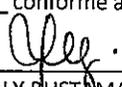
NOTIFIQUESE

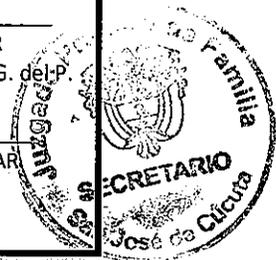
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 06 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 019 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de febrero del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con el Código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda que por alimentos está promoviendo la señora LUZ ADRIANA CARRILLO CARDENAS, como representante legal de la menor EVELYN ALEJANDRA MORALES CARRILLO, a través de apoderado judicial y contra el señor ISAAC MORALES DUARTE.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación, previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

En cumplimiento al Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, se entra a fijar como alimentos provisionales la suma equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de lo que recibe mensualmente el demandado, previo los descuentos de ley y de las primas, como pensionado de la Policía Nacional. Oficiar al pagador de CASUR, a fin de que programe el descuento y proceda a consignar por intermedio del banco Agrario de esta ciudad y en la cuenta de depósitos judiciales N° 540012033001 a nombre de la demandante como representante legal de los menores. Expídase los oficios correspondientes

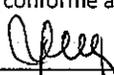
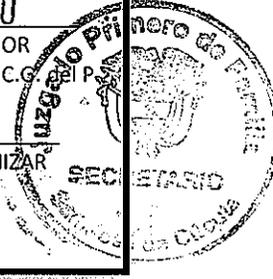
Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	06 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>019</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, cinco de febrero del dos mil veinte.-**

Por haberse presentado en debida forma y encontrarse reunidas las exigencias del artículo 93 del C. G. del P. 390 parágrafo 2º de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de fijación de cuota de alimentos, la cual ha sido promovida por la señora DORIS YANARIS ESPINOSA GARZA como representante legal de los menores JUAN DIEGO Y JHON SEBASTIAN MARTINEZ ESPINOSA, y contra el señor JHON JAIRO MARTINEZ VERGEL.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Consecuente con lo anterior, notifíquese personalmente este auto al demandado para lo cual la parte demandante deberá enviar la comunicación correspondiente, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la copia de la demanda y anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

Ratifíquese los alimentos fijados de manera provisional en audiencia de conciliación extraproceso realizada en EL Centro Zonal Cúcuta Tres de esta ciudad, el día 29 de enero del 2019.

Téngase en cuenta al momento de fallar los registros civiles de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON 

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	06 FEB 2020
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>019</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
	Secretaria
	